

**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRENSE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 6/ROL D-101-2018

Santiago, 18 ENE 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, la Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80º de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; y en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta 559, de 14 de mayo de 2018, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC"); y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 07 de noviembre de 2018, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-101-2018, con la formulación de cargos a Diómedes Cruz Rut N° 14.627.660-1, Carolina Rivera Rut N° 7.696.250-2, Compañía Minera Potrerillos Ltda. Rut N° 77.202.800-8, Sociedad Comercial Importadora y Exploradora Dicave Ltda Rut N° 77.990.270-6, Sociedad Comercial y Minera El Reloj Ltda. Rut N° 76.066.160-0 (en adelante e indistintamente "las empresas"), por fraccionamiento de proyecto minero que involucra al menos doce proyectos dedicados a la explotación y producción de minerales de Cobre (Óxidos y Sulfuros de Cobre) o su beneficio, ubicados en sector Cerro El Reloj, comuna de Ovalle, provincia de Limarí, en

virtud a la infracción tipificada en el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

2. Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol D-101-2018), fue remitida por carta certificada al domicilio de los presuntos infractores, arribando al Centro de Distribución Postal de Ovalle (CDP 01) el día 13 de noviembre de 2018, de acuerdo a la información proporcionada por Correos de Chile, mediante los números de seguimiento N° 1180846033666 y N° 1180846033673.

3. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/ D-101-2018, establece en su Resuelvo III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos desde la notificación de la Formulación de Cargos.

4. Que, con fecha 19 de noviembre de 2018, Don Diómedes Cruz Solorzano, por sí mismo y en representación de las empresas, presentó un escrito en que en lo principal solicita ampliar el plazo para la presentación de programa de cumplimiento, en el primer otrosí acompaña documentos, y en el segundo otrosí confiere poder especial a los abogados Rodrigo Guzmán Rosen Rut 10.220.631-2, Cristian Ruiz Araneda Rut 15.340.818-1 y Paulina Rivera Muñoz Rut 15.588.881-4, para que actúen conjunta e indistintamente en el proceso sancionatorio Rol D-101-2018.

5. Que, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-101-2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, esta SMA resolvió aprobar la solicitud de ampliación de plazos para la presentación del PDC, confirmando al efecto un plazo adicional de 5 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original para la presentación del programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles contado desde igual plazo para la presentación de descargos. Asimismo se tuvieron por acompañados documentos y en el Resuelvo N° IV se solicitó acreditar el poder de representación de Rodrigo Guzmán Rosen, Cristian Ruiz Araneda y Paulina Rivera Muñoz, para actuar en representación de Diómedes Cruz Solorzano, en la próxima presentación que se haga dentro del presente procedimiento sancionatorio Rol D-101-2018.

6. Que, con fecha 22 de noviembre de 2018, se realizó una reunión de Asistencia al Cumplimiento en las oficinas de esta Superintendencia, según consta en el acta de asistencia disponible en el sitio web de esta SMA.

7. Que, con fecha 28 de noviembre de 2018, Rodrigo Guzmán en representación de Diómedes Cruz Solórzano, Compañía Minera Potrerillos Limitada, Sociedad Comercial e Importadora y Exploradora Dicave Ltda., y Sociedad Comercial y Minera El Reloj Limitada, presenta un escrito en que en lo principal solicita se levante la prohibición impuesta en el Resuelvo N° VII de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-101-2018, solo respecto al Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Coquimbo (en adelante e indistintamente "SAG"), y para el solo y único efecto de obtener el permiso sectorial de caza y captura, establecido en el inciso N° 1° del artículo 9° de la Ley N° 19.473 y en el artículo 609 del Código Civil ("Permiso de Caza y Captura"). Lo anterior, con

el solo fin y objeto de realizar una campaña de fauna que sirva de insumo para un posible escenario de ingreso al SEIA.

8. Que, con fecha 05 de diciembre de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-101-2018, esta SMA resuelve acceder a lo solicitado en el escrito de fecha 28 de noviembre de 2018, oficiar al SAG para efectos de informar lo dispuesto en el Resuelvo N° I, y reiterar lo dispuesto en el Resuelvo N° IV de la Resolución Exenta N° 2, en cuanto a acreditar el poder de representación de Rodrigo Guzmán, Cristian Ruiz y Paulina Rivera, para actuar en representación de Diómedes Cruz Solorzano.

9. Que, mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-101-2018, de fecha 05 de diciembre de 2018, esta SMA oficia a la Dirección General de Aguas de la Región de Coquimbo, a fin de que entregue la siguiente documentación: 1) Información respecto de ubicación de pozos de agua potable rural y de la calidad de sus aguas, nivel estático, caudal de extracción y número de personas abastecidas si las hubiere, aguas arriba y aguas debajo de la planta; 2) Información respecto la ubicación de derechos de aprovechamiento de la zona y usos solicitados, calidad del agua, caudal de extracción y población abastecida, aguas arriba y aguas debajo de los proyectos mencionados; 3) Ubicación, nivel estático y calidad de agua de pozos de la DGA del periodo 2008 en adelante para los parámetros conductividad eléctrica, pH, cobre, arsénico y sulfatos; 4) Curvas de nivel de la zona; 5) Delimitación de acuífero respectivo; 6) Cualquier otro estudio o información que pudiera ser de utilidad a esta División en su investigación.

10. Que, con fecha 05 de diciembre de 2018, Enrique Aguirre presenta un escrito en representación de Diómedes Cruz, Compañía Minera Potrerillos Ltda., Sociedad Comercial Importadora y Exploradora Dicave Ltda., Sociedad Comercial y Minera El Reloj Ltda., en que en lo principal solicitan tener por acompañado instrumento privado firmado, de fecha 04 de diciembre de 2018, en el que se acredita el poder de representación otorgado a los abogados Rodrigo Guzmán, Cristian Ruiz y Paulina Rivera, y en un otrosí solicitan tener presente la personería de Enrique Aguirre Somerville, para representar a Diómedes Cruz y las empresas, acreditando su poder de representación mediante cuatro poderes especiales todos de fecha 19 de noviembre de 2018.

11. Que, con fecha 07 de diciembre de 2018 y dentro de plazo, Paulina Rivera en representación de Diómedes Cruz y las empresas, presenta en lo principal programa de cumplimiento y en el otrosí solicita tener por acompañado dispositivo electrónico, que contiene los anexos que forman parte del PdC.

12. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 524/2018, de fecha 18 de diciembre de 2018, se derivan los antecedentes del programa de cumplimiento, a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, para su aprobación o rechazo según corresponda.



I. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por Diómedes Cruz y las Empresas.

13. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

14. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

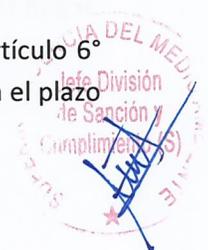
(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

15. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo;

16. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

17. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos;



18. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “Guía de PdC”), versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>;

19. Que, en atención a lo expuesto en el numeral 5 de la presente Resolución, se considera que Diómedes Cruz y las empresas, presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas por la Formulación de Cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

20. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo;

21. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso” (en adelante, “la Res. Ex. N° 166”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema”.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento**, presentado por Diómedes Cruz Solorzano y las Empresas:

A. Observaciones Generales:

I. En cuanto a los “**Aspectos Relevantes a considerar en el PdC**”, se deberá eliminar este acápite en la próxima presentación que se realice del PdC, puesto que la presentación de programa de cumplimiento no admite la fundamentación de descargos.

II. En cuanto a la “**Descripción de los efectos negativos producidos por cada una de las infracciones**”. La empresa deberá realizar una descripción detallada de los efectos que se derivan de los hechos que forman parte de la formulación de cargos.

Para el caso que estime que ellos no ocurren, deberá señalar detalladamente las razones técnicas y/o científicas de su ausencia. En caso de estimar que se generaron efectos, Diómedes Cruz y las Empresas deberán indicar cuáles son, e incorporar acciones que reduzcan, eliminen o contengan los efectos negativos generados por el incumplimiento. Asimismo, se deberá acompañar el informe que respalde la configuración o descarte de los efectos producidos por la infracción, debidamente indexados. En consecuencia **no es posible incorporar como acciones en el PdC, estudios que descarten o acrediten efectos negativos de las infracciones, como ocurre con las acciones N° 8 y 10, debiendo realizarse al menos uno de cada uno de estos monitoreos de agua superficial, subterránea, ruido y vibraciones en forma previa a la aprobación del PdC.**

III. Asimismo, se deben descartar los posibles efectos generados tanto por las actividades que actualmente se encuentran en funcionamiento, como respecto de aquellos proyectos que si bien no se encuentran en actual funcionamiento, lo estuvieron desde el año 2013 en adelante, es decir, incluyendo los periodos de fraccionamiento con los proyectos mineros que actualmente no estarían activos. Siendo necesario realizar el análisis de efectos, habida consideración de la escala temporal anteriormente propuesta, para cada uno de los componentes ambientales relacionados al procedimiento sancionatorio Rol D-101-2018.

IV. Se deberán reformular todas aquellas acciones cuya descripción del criterio “Acción y Meta”, implica lisa y llanamente una omisión, negación, prohibición o un “dejar de hacer”, como ocurre con las acciones N° 3 y 5 formulando las acciones desde una perspectiva que implique la ejecución material de obras o acciones tendientes a lograr la eliminación de las tronaduras en un determinado proyecto, la disminución de la extracción del material, o en caso de la acción N° 5 proponer una acción destinada a acreditar que no se intervendrá la quebrada Las Mollacas durante la ejecución del PdC.

V. En cuanto a la “Forma de Implementación” de cada acción, se deberá describir los aspectos sustantivos de la forma en que la medida será implementada. Para esto último, se debe precisar toda información técnica que sea relevante según corresponda, así como todas aquellas consideraciones adicionales que sean relevantes para la descripción de la acción a realizar, por ejemplo, su localización geográfica o la metodología específica que se utilizará para la ejecución de la acción, si ésta se ejecuta por etapas, resumiendo las actividades que ella implica, entre otros. Cabe destacar que en esta descripción debe hacerse la debida referencia a los documentos o antecedentes que se entreguen como anexos al Plan de Acciones, en el caso en que se requiera incorporar información adicional o de mayor detalle.

VI. Respecto del Reporte Final, todas las acciones deberán tener un reporte final, puesto que éste se encuentra definido en la Guía de PdC como: *“El informe en el que se acredita la realización de **todas las acciones del Programa** dentro del plazo, así como el cumplimiento de las metas fijadas en el mismo, incorporando los medios de verificación correspondientes. Este informe debe consolidar de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones realizadas en el marco del Programa. Cabe señalar que **no es necesario incorporar en el reporte final los medios de verificación que ya han sido entregados previamente en reportes de avance**. Estos deberán solamente ser referenciados adecuadamente, indicando en cuál o cuáles de los reportes de avance fueron entregados”* (énfasis agregado).

VII. A efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166, el PdC deberá considerar las siguientes incorporaciones:

1.1 Deberá incorporarse una nueva acción independiente de las que hubieren sido propuestas para subsanar el respectivo hecho infraccional, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente”*

Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC"; o valiéndose de otras expresiones análogas;

1.2 En "Forma de Implementación" de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: *"Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC".*

1.3 En la sección "Impedimentos Eventuales" de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En "Impedimentos", se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En "Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia", se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

B. Observaciones Específicas

a) En cuanto al Cargo N° 1: *"Fraccionamiento de proyecto minero que involucra al menos doce proyectos dedicados a la explotación y producción de minerales de Cobre (Óxidos y Sulfuros de Cobre) o su beneficio, ubicados en sector Cerro El Reloj, comuna de Ovalle, provincia de Limarí. Este proyecto se compone de las siguientes faenas mineras: 1) Mina Juana 1-5; 2) Ampliación Mina Juana; 3) Mina Juana Rajo; 4) Mina Emilia 1/20; 5) Mina Emilia Etapa II; 6) Mina Rosario; 7) Mina Mirador 1-18; 8) Mina Marisol 1-7; 9) Mina Marisol Etapa II; 10) Planta San Cayetano; 11) Depósito de Relaves Filtrados Planta San Cayetano; 12) Botadero de Estériles Mina Juana-Emilia-Mirador. Los cuales fueron presentados separadamente al SERNAGEOMIN con el fin de obtener autorización de explotación, eludiendo así el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de todos ellos".*

1) Respecto a la **"Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos"**, se reitera lo dispuesto en las observaciones generales A.I y A.II, y en consecuencia esta SMA solicita que los estudios o análisis que se requieran realizar para descartar posibles efectos en los componentes aguas subterráneas, superficiales, ruido y vibraciones, aire, Quebrada Las Mollacas, taludes, sean previos a la aprobación del PDC, o en caso contrario sea reconocida la existencia de efectos en uno o más componentes ambientales y se propongan las acciones y metas idóneas, a fin de volver a un escenario de cumplimiento. Asimismo, se solicita considerar lo siguiente:

En cuanto al componente **Aguas Subterráneas y Superficiales:**

1. Se debe describir y acreditar los usos a los cuáles se destina el canal Cogotí y donde terminan las aguas superficiales provenientes de la mina que llegan a este canal.
2. La acción comprometida en cuanto a realizar una medición de aguas en el canal, no es suficiente para descartar efectos, dado que el incumplimiento es extensivo en el tiempo. Por lo que se debe demostrar que los líquidos percolados de los botaderos no tienen componentes tóxicos o nocivos.
3. No es suficiente la mera afirmación de que las aguas subterráneas no tienen conexión con las minas debido a la geología general del sector. Lo anterior dado la posibilidad de la existencia de grietas o porosidades en la roca donde se emplaza el proyecto (*"En los sectores rocosos de la zona oriental de la cuenca, que es la zona donde se emplaza el proyecto, esta unidad en roca corresponde al basamento rocoso que, si bien puede presentar una porosidad y permeabilidad primaria, no conforma acuíferos."*, "Informe Análisis Efectos" p.2). Por lo anterior se debe realizar un análisis histórico de calidad de las aguas subterráneas en el sector, desde el año 2007 a la fecha.
4. Previa a la aprobación del programa de cumplimiento, se deberá realizar un análisis geoquímico y físico químico de aguas subterráneas y superficiales. Y para el evento en que ellos se encuentren superando la normativa aplicable se deberán proponer en el PdC las acciones idóneas para hacerse cargo de estos efectos.

En cuanto al componente **Ruido y Vibraciones:**

1. El Informe "Modelo de Propagación del Ruido", no considera mediciones con tronaduras en desarrollo (puesto que las mediciones fueron realizadas entre 17:00 y 17:45 hrs. y entre 21:55 y 22:50 hrs., en circunstancias que las tronaduras son efectuadas entre 12:00 y 13:00 hrs. y 19:00 y 20:00 hrs. según lo informado por los presuntos infractores), actividad que sería la causante de las molestias en las comunidades, en conformidad a los antecedentes que obran en el procedimiento sancionatorio. En consecuencia, se hace necesario realizar el análisis de emisiones de ruido y vibraciones dentro de los horarios en que se efectúan las tronaduras.
2. El análisis de descarte de efectos debe considerar además aquellos proyectos que según los presuntos infractores no se encontrarían operativos en la actualidad, como ocurre con las tronaduras realizadas en Mina Juana Rajo Abierto, y estimar el efecto que estas tuvieron en la comunidad vecina.
3. Los antecedentes presentados a SERNAGEOMIN no son suficientes para determinar la inexistencia de efectos, dado que estos no dan cuenta de monitoreos de vibraciones en las viviendas cercanas a los proyectos.
4. Todo nuevo estudio, informe, o medición que se realice para descartar efectos en cuanto a vibraciones generadas por los proyectos mineros, deberá considerar además la guía "Assessing Vibration: a technical guideline" de New Wales South Australia Departmen of Environment and Conservation."

En cuanto al componente **Aire:**

1. Las emisiones estimadas corresponden al proyecto desistido, el cual no considera las emisiones de las actividades de extracción de minerales y tronaduras a rajo abierto realizados por la empresa a lo largo del tiempo, durante todo lo que se ha extendido la infracción.
2. Respecto el informe "Modelo de Propagación de Ruido", cabe considerar que dicho modelo basa sus resultados en una modelación numérica, cuyos resultados no deben ser considerados plenamente confiables sin ser corroborados previamente con mediciones in situ. Por lo que no resultan del todo confiables para descartar efectos en el componente aire producto de la

infracción. De esta forma, con el fin de evaluar los potenciales efectos, deberá realizar una estimación de emisiones, de acuerdo a las actividades propias de la actividad minera, durante todo el periodo infraccional. La estimación de emisiones deberá ser acompañada por una modelación de dispersión de contaminantes, con el fin de descartar efectos al medio ambiente y la salud de las personas. De lo anterior deberá reconocerse como efecto de la infracción, a lo menos la emisión de contaminantes atmosféricos, comprometiendo una acción de compensación de emisiones con el fin de hacerse cargo de dicho efecto.

3. El análisis del descarte de posibles efectos respecto a las emisiones, debe tomar en consideración lo dispuesto por la Organización Mundial de la Salud en cuanto a que un aumento de 3-5 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ de MP genera efectos en la salud de la población, afirmando que *“Se ha demostrado que el riesgo de diversos efectos aumenta con la exposición, y hay pocas pruebas que indiquen un umbral por debajo del cual no quepa prever efectos adversos en la salud. En realidad, el nivel más bajo de la gama de concentraciones para las cuales se han demostrado efectos adversos no es muy superior a la concentración de fondo, que para las partículas de menos de 2,5 μ (MP2,5) se ha estimado en 3-5 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ tanto en los Estados Unidos como en Europa occidental”*.¹

En cuanto al descarte de efectos en la **Quebrada Las Mollacas**:

1. Se solicita incorporar fotografías fechadas y georreferenciadas del camino que interviene el cauce del río y antecedentes que demuestren que dicho cruce no generó una alteración al caudal aguas abajo del camino.

En cuanto al **deslizamiento de taludes**:

1. Se solicita adjuntar el documento que indica el método Duncan (2000), utilizado en el informe Condición de Estabilidad Botaderos de Materiales Estériles – Faenas Mineras Diomedez Cruz en la página 11.
2. Se deberán incorporar dentro de los medios de verificación, antecedentes técnicos del estado actual del botadero 779, así como también respecto al antiguo botadero ubicado en el portal de mina Mirador II, y que acrediten el correcto cierre de ambos botaderos.
3. Se solicita enviar fotografías fechadas y georreferenciadas de cada uno de los botaderos, que muestren la totalidad de los taludes de los botaderos, identificando las pendientes y altura máxima.

2) Respecto a la **“Forma en que se eliminan o contienen, y reducen los efectos y fundamentación en caso que no puedan ser eliminados”**, en atención a lo dispuesto en la observación específica N° 1 anterior se deberá reformular este acápite, señalando los resultados obtenidos por los estudios realizados.

3) En cuanto a las **“Metas”**, éstas deberán actualizarse en caso de incorporar nuevas acciones tendientes a hacerse cargo de los efectos de la infracción.

4) Respecto a la **Acción N° 1**, se deberán corregir las fechas de inicio y término, puesto que al parecer existe un error en el año señalado para el término.

¹ Guías de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre, p. 9.

Asimismo en la “Forma de Implementación”, se deberán incorporar las coordenadas de inicio y de término del camino asfaltado.

5) En la **Acción N° 2**, se deberán eliminar del texto propuesto en la “Acción y Meta” lo descrito en los puntos (*) y (**), puesto que dicha descripción corresponde a descargos, los que no son admisibles en la presentación del programa de cumplimiento. Así también se deberá reformular la acción, puesto que no se expresa claramente como se materializará la disminución de la extracción del mineral, debiendo señalar expresamente cuáles de los proyectos serán aquellos respecto de los que se presentará a SERNAGEOMIN una solicitud formal de **Término de Vida útil y operación del proyecto**, y cuáles por el contrario quedarán operativos, acreditando su producción. Dentro de los “Medios de Verificación” se deberá agregar lo siguiente: “iii. *Copia de solicitud formal a SERNAGEOMIN de término de vida útil y operación de los proyectos que no se seguirán operando, con timbre de ingreso; iv. Resoluciones de Sernageomin que provee las solicitudes de término de vida útil de los proyectos mineros; v. Certificados de Cierre emitidos por SERNAGEOMIN; vi. Facturas de venta*”. Asimismo se deberán proponer medios de prueba fehacientes y veraces de tipo financiero y/o contable, que acrediten la producción y las ventas de manera tal de cotejar que lo declarado en los formularios E-300 se condicen con la realidad de los proyectos.

6) En cuanto a la **Acción N° 3**, se reitera lo ya dispuesto en la observación general N° IV de la presente resolución, y en consecuencia la redacción de esta acción debe implicar las acciones que permitan lograr la consecución de la “no realización de tronaduras en la mina Juana Rajo”, como por ejemplo mediante la propuesta de otro método de explotación, o mediante la presentación de la solicitud formal de Término de Vida útil y operación del proyecto ante el SERNAGEOMIN respecto del proyecto Mina Juana Rajo. En los “Medios de Verificación” se deberán proponer los antecedentes idóneos que permitan acreditar el nuevo método empleado, o el término de vida útil y operación del proyecto (Carta de solicitud de Término de Vida útil y operación del proyecto Mina Juana Rajo, con timbre de ingreso a SERNAGEOMIN, Informe de Plan de Cierre, y Certificado de Cierre emitido por SERNAGEOMIN). Asimismo se deberán incorporar como medios de verificación las planillas de encuestas semanales de consulta a los vecinos respecto a la existencia de ruidos, las que deberán realizarse al menos en los domicilios de todos los interesados en el procedimiento sancionatorio Rol D-101-2018, especificando en la planilla al menos los siguientes criterios: i) nombre del encuestado, ii) rut, iii) domicilio, iv) fecha, v) firma, vi) intensidad del ruido, vii) horario, viii) recibe información respecto al uso y limitación horaria de tronaduras en PdC; ix) Ruidos cumplen con las acciones del PdC informadas en este acto.

7) En cuanto a la **Acción N° 4**, se deberá modificar el acápite “Acción y Meta”, señalando solo un horario en cuál se realizarán las tronaduras, puesto que la propuesta horaria actual no constituye una acción que se haga cargo ni de la infracción ni los potenciales efectos, al tratarse del régimen imperante a la época de las denuncias. Así también, se deberán especificar los proyectos mineros que quedarán afectados a la limitación horaria de tronaduras. Respecto al “Plazo de ejecución”, se deberá modificar por el siguiente: “*desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC y durante toda la vigencia de éste*”. Respecto a los “Medios de Verificación” se deberá incorporar en el documento “Procedimiento de Trabajo para Realización de Tronaduras”, una planilla adicional de registro de las tronaduras realizadas durante la vigencia del PdC, que contenga al menos los siguientes criterios: i) Cantidad de explosiones; ii) Explosivo utilizado; iii) horario en que se realiza la tronadura; iv) ubicación de la tronadura (georreferenciación); v) Cantidad de orificios realizados; vi) Funcionario a cargo; vii) Firma de funcionario.

8) En cuanto a la **Acción N° 5**, se deberá reformular el texto consignado en la “Acción y Meta”, debido a lo ya señalado en la observación general N° IV de la presente resolución, y en consecuencia se podrá proponer un Informe Técnico con carácter mensual, realizado por un profesional idóneo, que dé cuenta del estado de la quebrada Las Mollacas durante la



ejecución del PdC, con fotografías fechadas y georreferenciadas, así como también que incorpore un acápite que informe respecto a toda obra nueva o construcción realizada en el proyecto (fechada y georreferenciada) que descarte la intervención en la quebrada.

9) En cuanto a la **Acción N° 6**, el “Plazo de Ejecución” deberá modificarse por el siguiente texto: *“Elaboración e Ingreso DIA: 24 semanas, Elaboración e Ingreso EIA: 55 semanas, ambos plazos contados desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC”*. A su vez en la “Forma de Implementación”, se deberá señalar en forma expresa cuáles son los proyectos mineros que se someterán a evaluación ambiental y su capacidad de producción, así como también se deberán precisar los proyectos respecto de los cuales se solicitará formalmente a SERNAGEOMIN la declaración de término de vida útil y operación. En los “Impedimentos Eventuales” se deberá agregar lo siguiente: *“iii. Retraso en la respuesta del SEA”*. Finalmente en cuanto a la “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia” se deberá consignar el siguiente texto: *“Informar a la SMA en el Reporte de Avance inmediatamente posterior a la verificación del impedimento, y proceder al reingreso del instrumento de evaluación ambiental en el plazo de una semana a partir de la notificación de la resolución que declara la no admisión a trámite del instrumento originalmente presentado; ii. Se entregarán los medios de prueba que acrediten el retraso de la acción”*.

10) En cuanto a la **Acción N° 7**, en los “Medios de Verificación” se deberá agregar lo siguiente: *“Informe trimestral a contar de la fecha de notificación de aprobación del PdC de los avances en la tramitación de la acción: a. Copia de ICSARAS y en el caso de haberlas, resoluciones de suspensión de plazo entre otros”*. En cuanto a los “Impedimentos Eventuales” se deberán eliminar los impedimentos de los numerales iv) y v) puesto que se deberá desplegar la mayor diligencia en la tramitación de la acción, realizando todo lo necesario por parte de las empresas a fin de obtener RCA favorable. Finalmente, se deberá eliminar todo el texto actualmente propuesto respecto de la “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia” y reemplazar por el siguiente: *“i) Informar a la SMA en el reporte de avance la verificación del impedimento, y la ejecución de la acción alternativa ii) Se entregarán medios de prueba que acrediten el retraso de la acción”*.

11) En cuanto a la **Acción N° 8**, se reitera lo dispuesto en la Observación General N° II de la presente resolución, en cuanto a que no es posible incorporar como acciones en el PdC, estudios que descarten o acrediten efectos negativos de las infracciones, debiendo realizarse estos en forma previa a la aprobación del PdC, lo que no obsta a que en forma adicional a los monitoreos que permitan descartar o acreditar efectos, se realicen monitoreos adicionales durante la ejecución de éste, tanto de aguas superficiales como subterráneas con análisis geoquímico y físico-químico, a fin de acreditar que durante toda la vigencia del PdC ambos se encuentran dentro de la normativa ambiental vigente. En este orden de ideas, en cuanto a la “Forma de Implementación” se deberá agregar que la contratación de estos servicios se realizará mediante una “ETFA” (Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental) y se deberá modificar también el “Plazo de Ejecución” proponiendo una frecuencia periódica para estos monitoreos (ej. mensual, bimestral, trimestral, etc.). Asimismo, se deberán proponer como impedimentos la superación de la norma en los monitoreos realizados y proponer acciones alternativas en caso de superación.

12) En cuanto a la **Acción N° 9**, se deberá eliminar del PdC, puesto que no es una acción que busca hacerse cargo de la infracción ni de sus efectos directamente, sino más bien un informe que forma parte de la preparación para la evaluación ambiental del proyecto, por lo que deberá ser eliminada.

13) En cuanto a la **Acción N° 10**, en la “Forma de Implementación” se deberá señalar la normativa con la cual se compararán los muestreos de ruido y vibraciones. Respecto a los “Costos Estimados”, se deberá corregir el valor propuesto, ya que en conformidad a lo dispuesto en el Anexo N° 10, no incorpora el costo por concepto de monitoreo de



vibraciones. Finalmente, se deberá proponer como impedimento el evento de que los monitoreos superen la normativa vigente, y proponer como acción alternativa la N° 11 en el caso que se gatille dicho impedimento.

14) En cuanto a la **Acción N° 11**, se deberá reformular el texto de la “Acción y Meta” proponiendo la o las acciones que concretamente permitirán disminuir las tronaduras, por ejemplo señalando la disminución de la cantidad de explosivo por tronadura, o reemplazándolo por otro método, proponiendo los Medios de Verificación idóneos que permitan acreditar la ejecución de dichas acciones. A su vez, por tratarse de una acción alternativa a la acción N° 10, deberá contener los criterios propios de una acción de esta naturaleza, tales como el **número identificador de la acción principal asociada**, y Plazo de ejecución, contado desde la ocurrencia del impedimento, y consignarse en el acápite específico de Acciones Alternativas (N° 2.2.4).

15) En cuanto a la **Acción N° 12**, en la “Forma de Implementación” se deberán señalar las características técnicas de la zanja, precisando sus dimensiones y georreferenciación. A su vez se deberá incorporar dentro de los “Medios de Verificación” una memoria explicativa con los fundamentos teóricos que acrediten suficiencia de las dimensiones de la zanja para frenar un posible derrumbe de material de la cancha de minerales de la faena minera. Además se deberá descartar la necesidad de realizar una zanja de seguridad en el botadero 779 o en su defecto proponerlo como acción.

16) En cuanto a la **Acción N° 14**, se deberá modificar el “Plazo de Ejecución” por el siguiente: *“6 meses a contar de la configuración del impedimento respectivo”*.

17) Dentro del plazo señalado en el Resuelvo N° II de la presente resolución, se deberá acompañar un Informe técnico sobre estado de ejecución de los Proyectos Mineros Mina Juana 1-5; Ampliación Mina Juana; Mina Juana Rajo; Mina Emilia 1/20; Mina Emilia Etapa II; Mina Rosario; Mina Mirador 1-18; Mina Marisol 1-7; Mina Marisol Etapa II; Planta San Cayetano; Depósito de Relaves Filtrados Planta San Cayetano; Botadero de Estériles Mina Juana-Emilia-Mirador”, precisando aquellos proyectos que el Sr. Diómedes Cruz y las empresas afirman que no se encontrarían operativos, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas de estos, así como también acompañar una Auditoría que acredite el cumplimiento de todas las condiciones y medidas impuestas por el Plan de Cierre para la finalización de dichos proyectos.

18) Finalmente, para el caso de los proyectos respecto de los cuáles se presentará formalmente la solicitud a SERNAGEOMIN de que declare el término de vida útil y operación de éstos, se deberá proponer una nueva acción que incorpore la Ejecución del Plan de Cierre con todos sus componentes, a saber: acción y meta, forma de implementación, plazo de ejecución, indicadores de cumplimiento, medios de verificación, costos estimados, impedimentos eventuales, etc.

II. SEÑALAR que Diómedes Cruz y las Empresas, deberán presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. TENER PRESENTE, que el Programa de Cumplimiento entrará eventualmente en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia



del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo I de esta Resolución, y así se declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento, por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo N° I de la presente resolución, Diómedes Cruz y las Empresas tendrán un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o en caso contrario, solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Diomedes Cruz Solorzano y a Carolina Rivera Canibilo, ambos domiciliados en Avenida La Paz N° 1319, Villa Las Américas Ovalle, por sí mismos y en representación de Compañía Minera Potrerillos Ltda., Sociedad Comercial Importadora y Exploradora Dicave Ltda, Sociedad Comercial y Minera El Reloj Ltda.; y a don Pedro Cortés Robles, en representación de “Junta de Vecinos El Despertar Del Llano” de la localidad Altos de la Chimba; Arturo Pincheira Urrutia, en representación de “Junta de Vecinos Alto Las Mollacas”; Fernando Zurita Usedo, en representación de “Comité de Agua Potable Rural Vida Nueva” de la localidad de Llanos de La Chimba ; Rodolfo Hernández Pérez, en representación de “Condominio Hacienda Altos de la Chimba”; Jorge Soto Cifuentes, en representación de “Aguas Alto Las Mollacas S.A.”, todos ellos con domicilio en Los Llanos de La Chimba, sector Las Mollacas, comuna de Ovalle, IV Región.


Ariel Espinoza Galdames
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




CAG/EVS

Carta Certificada:

- Diomedes Cruz Solorzano, Avenida La Paz N° 1319, Villa Las Américas Ovalle.
- Carolina Rivera Canibilo, Avenida La Paz N° 1319, Villa Las Américas Ovalle.
- Pedro Cortés Robles, Los Llanos de La Chimba, sector Las Mollacas, comuna de Ovalle, IV Región.
- Arturo Pincheira Urrutia, Los Llanos de La Chimba, sector Las Mollacas, comuna de Ovalle, IV Región.
- Fernando Zurita Usedo, Los Llanos de La Chimba, sector Las Mollacas, comuna de Ovalle, IV Región.
- Rodolfo Hernández Pérez, Los Llanos de La Chimba, sector Las Mollacas, comuna de Ovalle, IV Región.
- Jorge Soto Cifuentes, Los Llanos de La Chimba, sector Las Mollacas, comuna de Ovalle, IV Región.

Rol D-101-2018

